

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 718

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00090-00
DEMANDANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MAURICIO AURELINO BOTINA CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 15 de octubre de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, le negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), a partir de su retiro definitivo del servicio del hoy suprimido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- (DAS).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago la mesada adicional o mesada catorce (14) a partir de la fecha de su retiro del suprimido DAS.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 smlmv), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumpliéndose los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se maneja de forma electrónica, a partir de los folios 2 a 20 se encuentra la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones se han formulado con precisión y claridad; los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; se indica el concepto de violación; se han aportado las pruebas pertinentes; se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto, no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MAURICIO AURELINO BOTINA CARVAJAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.237 del C. S. de J., en los términos del poder que obra a folio 87 del expediente electrónico.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo demandante: mauriciobcc@hotmail.com, correo apoderado: danielospitia@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 74 DE HOY 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado co
en

z jurídica, conforme a lo dispuesto
/12

Código de verificación: a58

67bcd3ac4f9626d0bd91152

Documento generado en 10/07/2020 08:00:00 p.m.